



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-15/2024

RECURRENTE: UNIDAD DEMOCRÁTICA
DE COAHUILA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha la demanda** debido a que no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo 210 mediante el cual se fijan los límites de financiamiento privado para 2024 en el estado de Coahuila. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila² emitió el Acuerdo IEC/CG/210/2023³, mediante el cual aprobó, entre otras cosas, la distribución del financiamiento público para los partidos políticos en el estado de Coahuila de Zaragoza en 2024, entre los que se encuentra el partido recurrente.

¹ En lo subsecuente, Sala Monterrey, Sala Regional o responsable.

² En lo posterior, instituto local.

³ Consultable

en:
<https://iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2023/IEC.CG.210.2023%20Acuerdo%20relativo%20a%20a%20Distribuci%C3%B3n%20de%20Financiamiento%20P%C3%ABlico%202024.pdf>

SUP-REC-15/2024

2. Juicio electoral local TECZ-JE-78/2023. Inconforme, el veintiuno de noviembre siguiente, el partido recurrente presentó demanda ante el Instituto Local, y el trece de diciembre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁴ resolvió que no procedía declarar la inaplicación solicitada, toda vez que la norma local impugnada era acorde al marco constitucional vigente; por otra parte, confirmó el *Acuerdo 210*.

3. Juicio federal (SM-JRC-53/2023). Inconforme con dicha determinación, el diecinueve de diciembre, el partido político local recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional responsable, quien el once de enero de dos mil veinticuatro⁵, determinó confirmar la sentencia local.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el trece de enero, la parte recurrente presentó, ante la Sala Regional, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

5. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración, con el número de expediente **SUP-REC-15/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁶

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁵ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa en contrario.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



Segunda. Contexto de la controversia. El asunto deriva de la aprobación del Acuerdo IEC/CG/210/2023, emitido por el instituto local mediante el cual aprobó las reglas para la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos en el estado de Coahuila y, en su caso, de las candidaturas independientes; donde además se fijaron los límites de financiamiento privado para el ejercicio 2024.

El partido recurrente impugnó el acuerdo referido y solicitó la inaplicación del artículo 60, numeral 1, incisos a) y b) del Código Electoral local,⁷ esencialmente, por las razones siguientes:

- Los porcentajes de financiamiento privado previstos en el referido artículo son distintos a lo establecido por el diverso artículo 56, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos⁸ y 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, **siendo que los límites deben atender a lo establecido en la Ley de Partidos;**
- Se contradice la distribución de competencias previsto en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal; y
- Se aumenta la situación de inequidad entre los partidos políticos nacionales y locales. Los partidos nacionales pueden aumentar los recursos que reciben, aunado a las prerrogativas federales.

En su oportunidad, el Tribunal local resolvió⁹ infundados los agravios y la improcedencia de la inaplicación solicitada, al determinar que lo establecido en el precepto local era conforme a las bases constitucionales porque:

⁷ Artículo 60.

1. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones o cuotas de militantes, individuales u obligatorias, ordinarias o extraordinarias, en dinero o en especie, no podrá exceder en su conjunto, del cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y también de campaña en el año en que se lleve a cabo la jornada electoral.

b) Para el caso de las aportaciones de precandidatos y candidatos para el financiamiento de sus precampañas y campañas, las aportaciones no podrán exceder en su conjunto, del quince por ciento del monto total de financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año en que se lleve a cabo la jornada electoral.

(...)

En todos estos casos, el Instituto deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los recursos de origen privado.

⁸ En lo subsecuente, Ley de partidos.

⁹ Mediante sentencia TECZ-JE-78/2023.

SUP-REC-15/2024

- Las legislaturas estatales cuentan con libertad configurativa para establecer los porcentajes de los límites anuales a los que deberá sujetarse el financiamiento privado a nivel estatal, sin que se obligue a establecer los mismos porcentajes previstos en la Ley de Partidos, porque **la única limitante es la relativa a que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados**;¹⁰
- Los límites que deben aplicarse son los previstos en el Código local; y
- La aplicación de los límites anuales del financiamiento privado previstos en los incisos a) y b) del artículo 60 del Código Electoral local, no trastocan el principio de equidad, en virtud de que de su contenido se advierte que todos los partidos políticos tienen acceso al financiamiento privado, bajo los mismos límites anuales establecidos, por lo que reciben el mismo trato cuando se encuentran en igualdad de circunstancias.

Al respecto, señaló que el porcentaje de financiamiento privado previsto por la disposición cuya inaplicación se solicitó asciende a 55%, es decir, menor al financiamiento público, aunado a que, el último párrafo del artículo 60 del Código local, vinculó al Instituto local a garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

A efecto de ejemplificar, el Tribunal local calculó que el partido local “podrá” recibir aportaciones privadas hasta por una cantidad menor al total de su financiamiento público, con independencia de que la suma de los montos máximos por financiamiento privado fijado en el acuerdo impugnado sea mayor a tal cantidad, es decir *“si le autorizaron como tope de financiamiento privado \$20,982,235.81 y su financiamiento público es de \$15,891,958.3, no podrá alcanzar el tope de lo establecido para el financiamiento privado, porque quebrantaría el principio constitucional de preeminencia de los recursos públicos sobre el privado, criterio o parámetro que se verificará respecto del resto de los partidos políticos, quienes se encuentran sujetos también a cumplir con dicho principio, lo anterior, en aras de garantizar e principio de equidad entre ellos.”*

Inconforme con lo anterior, el partido recurrente alegó contradicción en la sentencia local. Esto, porque, a su consideración, por una parte, no inaplicó la disposición local al considerar que es acorde a la constitución, no

¹⁰ Entre otras consideraciones, a partir de lo sostenido en las Acciones de Inconstitucionalidad 129/2015 y 156/2020.



obstante, por otra parte, el Tribunal local reconoció que la norma establece montos de financiamiento privado que superan el financiamiento público.

En su oportunidad, la Sala Monterrey confirmó la sentencia local¹¹, al determinar que, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, la resolución combatida sí era congruente, porque en modo alguno se establecía un monto como límite de financiamiento privado superior al financiamiento público, toda vez que la cantidad que había indicado el Tribunal local, por financiamiento privado, solo era un ejemplo en el que sumó distintos conceptos, sin que con ello determinara que fuera el monto máximo por ese concepto y que pudiera considerarse que supera el financiamiento público, el cual debe ser preponderante.

Asimismo, calificó como ineficaz el agravio relativo a la indebida determinación de no inaplicar el precepto tildado de inconstitucional, argumentando que el impugnante no confrontó las razones que llevaron a la responsable a una interpretación conforme y a la conclusión de constitucionalidad del artículo 60, numeral 1, incisos a) y b) del Código Electoral local.

Ante esta Sala Superior, el partido recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional, argumentando, en esencia, que:

- Fue indebido que la **Sala responsable hubiera declarado ineficaz su solicitud de inaplicación** ya que, contrario a lo determinado, sí confrontó las razones que llevaron al Tribunal local a desestimar su solicitud;
- Refiere que para controvertir lo establecido en el apartado a) de la sentencia local, señaló que resultaba incongruente internamente porque, por una parte, estableció que los porcentajes de financiamiento privado no pueden prevalecer sobre el financiamiento público y, por otro lado, validó una norma cuya aplicación tiene como consecuencia que el financiamiento privado prevalezca sobre el público;
- Para controvertir el apartado b), argumentó que el contenido del Código Electoral local debía inaplicarse porque las razones que dio el Tribunal local no eran suficientes para negar la solicitud;

¹¹ En la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-53/2023.

SUP-REC-15/2024

- En tanto, para confrontar el apartado c), señaló que sí se afectaba la equidad porque algunos partidos se encuentran en posibilidades de llegar al tope y otros no;
- Señala que le causa agravio que la Sala responsable resolviera la inexistencia de la congruencia impugnada y que considerara como meros ejemplos los cálculos de financiamiento privado que el Tribunal local incluyó en su sentencia. Esos cálculos son el resultado de aplicar el artículo impugnado, lo que tiene como consecuencia que el financiamiento privado exceda al financiamiento público;
- Lo determinado por el Tribunal local escapa al principio constitucional de la primacía del financiamiento público sobre el privado, porque como lo señala la sentencia local, el partido recurrente pudiera alcanzar hasta \$20,982,235.81 de financiamiento privado, cuando su financiamiento público asciende a \$15,891,958.3, lo cual es contradictorio con el principio constitucional referido.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial¹².

3.1. Explicación jurídica. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹³

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

¹² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.



- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración¹⁵, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

3.2. Caso concreto. Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, se debe desechar la demanda porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se precisó en el contexto del caso, la controversia que el partido actor presentó al inicio de la cadena impugnativa consistió en que, a su consideración, el artículo 60 numeral 1, incisos a) y b) del Código Electoral local es inconstitucional porque establece, tanto para partidos nacionales como locales, porcentajes de financiamiento privado distintos (mayores) a los fijados en la Ley de Partidos, aumentando la situación de inequidad entre los partidos, de ahí que su pretensión era que se aplicara la fórmula contenida en la Ley de Partidos.

El Tribunal local determinó infundada la solicitud, esencialmente porque existe libertad configurativa para establecer los porcentajes de los límites anuales a los que deberá sujetarse el financiamiento privado a nivel estatal, siendo la única limitante que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados, **sin que esto sea inequitativo porque la base del cálculo obedece a la representatividad que cada partido tiene en el Estado.**

El partido recurrente en su demanda ante la Sala Regional expuso que era indebida la determinación local al resultar contradictoria porque, por una parte, determinó no inaplicar la disposición local por la libertad de configuración legislativa y, por otra, permitió la existencia de montos de financiamiento privado mayores al público.

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-15/2024

Ante ello, la Sala responsable se centró en un análisis de mera legalidad, calificando el agravio de infundado, al concluir que el Tribunal local fue claro en señalar que el monto de financiamiento privado no escapaba al principio constitucional de la primacía del financiamiento público sobre el privado.

Adicionalmente, declaró ineficaz el agravio relativo a la indebida determinación de no inaplicar el artículo 60, numeral 1, incisos a) y b) del Código Electoral local, por no confrontar las razones que llevaron a la responsable a una interpretación conforme y a la conclusión de constitucionalidad del precepto señalado y, por ende, no desarrolló algún ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.¹⁶

Esta Sala Superior advierte que tal calificativa en modo alguno actualiza la procedencia del presente recurso.

Si bien en la cadena impugnativa ha existido la solicitud de inaplicación de una disposición de la normativa local por considerarla contraria a la Constitución, lo cierto es que esto, desde un inicio, se sustentó en el presunto aumento de una situación de inequidad entre partidos nacionales y locales por los recursos federales que reciben los primeros, siendo que los planteamientos ante la Sala Regional versaron únicamente en un aspecto de legalidad, relativo a la congruencia de la sentencia local al señalar que lo previsto en la norma local se justifica en la libertad de configuración legislativa.

Es decir, en modo alguno el partido actor formuló ante la Sala Regional planteamientos auténticos de constitucionalidad, relacionados con el argumento del Tribunal local relativo a que todos los partidos, nacionales y locales, están sujetos a cumplir el principio de equidad y que la base del cálculo obedece a la representatividad que cada partido tiene en el Estado,

¹⁶ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



siendo que desde un inicio la solicitud de inaplicación se sustentó en el aumento de la situación de inequidad entre los partidos.

Lo anterior resulta relevante porque en la demanda de reconsideración el partido actor se agravia de que *“fue indebido que la Sala responsable hubiera declarado ineficaz su solicitud de inaplicación”*, siendo que tal solicitud se formuló ante el Tribunal local; este emitió una determinación y, en su oportunidad, la Sala Regional únicamente concluyó que sus consideraciones no eran incongruentes, es decir, se limitó a revisar la legalidad de la decisión asumida por el Tribunal local.

A partir de lo anterior, se advierte que el partido pretende artificioosamente generar la procedencia del recurso de reconsideración, siendo que en el caso no nos encontramos ante el supuesto de alguna omisión en el análisis de planteamientos de inconstitucionalidad o su calificación como inoperantes, por parte de la Sala Regional.

Por tanto, si bien la responsable determinó la ineficacia del agravio relativo a la indebida determinación del Tribunal local de no inaplicar el precepto tildado de inconstitucional, dicha situación no actualiza el supuesto contemplado por la jurisprudencia 10/2011, que lleva por rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES¹⁷, la cual establece que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se declaran inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, porque esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que no basta con la petición del afectado o la formulación de un señalamiento genérico, ya que al menos deben **darse argumentos**

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

SUP-REC-15/2024

mínimos para que una norma se considere contraria al régimen constitucional¹⁸.

Por ello, no se surte el supuesto de que la Sala responsable hubiere calificado como inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad, ante lo cual, operaría el criterio de este Tribunal Electoral señalado, toda vez que es necesario que existan agravios tendentes a combatir dicha calificativa porque, en caso contrario, como ocurre en el caso, el medio de impugnación debe desecharse¹⁹.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia²⁰, toda vez que una temática similar a la sujeta a controversia desde la instancia primigenia, ya fue materia de pronunciamiento por este Pleno de esta Sala Superior en la opinión 14/2020, en el cual se señaló que los porcentajes de límites al financiamiento privado establecidos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, eran acordes a la regularidad constitucional, en la medida que, los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución federal no establecen porcentaje o cantidad específica alguna como tope máximo al financiamiento privado y el Congreso local goza de atribuciones para legislar dentro de su régimen interior en esa materia.

Adicionalmente, se precisó que la normatividad cuestionada era acorde a la regularidad constitucional, en la medida que admite una interpretación conforme con la Constitución que permite establecer que los montos correspondientes a los diversos conceptos de financiamiento privado a favor de los partidos políticos **están sujetos a límites adicionales a los expresamente previstos en tal normativa local** y que garantizan la

¹⁸ Véase en los recursos de reconsideración SUP-REC-348/2023; SUP-REC-1819-2021; SUP-REC-114/2020.

¹⁹ Criterio sustentado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 39/2018: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES, Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 55, junio de 2018; tomo II; Pág. 704.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



eficacia del principio de preeminencia de los recursos públicos sobre los privados.

Se razonó sobre la importancia y relevancia de la función del operador jurídico al momento de aplicar la normatividad, así como, particularmente, la de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, conforme con la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos, ejerce el Instituto Nacional Electoral, ya que, a través de ella, se pudo verificar el exacto cumplimiento del principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

A mayor abundamiento, en la Acción de Inconstitucionalidad 156/2020²¹, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer en sus respectivas leyes electorales los montos máximos que deben tener las aportaciones de sus militantes y simpatizantes **“con la única limitante de que los recursos públicos deben prevalecer sobre los privados.”**²²

Así estableció que en ese caso, el Congreso del Estado de Chihuahua optó por establecer un modelo de límites al financiamiento privado en el que, si bien, se adoptan bases de cálculo distintas a las previstas en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley de partidos, para fijar los porcentajes máximos que los partidos políticos pueden recibir por concepto de aportaciones de militantes, así como de precandidatos, candidatos y simpatizantes, ello resulta constitucionalmente válido, en tanto que, las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa en esta materia.

En tales condiciones, es que se concluye que temáticas similares a la abordada en el presente asunto ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior y por la Corte Suprema, por lo que no reúne las características de relevancia y trascendencia que generen un criterio de

²¹ Aprobado el diez de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos.

²² Conforme lo determinado al resolver la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, donde entre otros aspectos analizó la constitucionalidad del artículo 87, fracciones II y III de la entonces vigente Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

SUP-REC-15/2024

interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Por lo expuesto, se concluye que **no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia para tener por acreditado el requisito especial que conlleva este recurso, el cual es indispensable** para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.